



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0443/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0031, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) contra la Sentencia núm. 649, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se demanda

La Sentencia núm. 649, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014). Esta sentencia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) contra la Sentencia núm. 2010-13, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).

La referida sentencia núm. 649, fue recurrida en revisión constitucional por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) por medio de instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).

2. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

La Sentencia núm. 649, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre del dos mil catorce (2014), cuenta con el siguiente dispositivo:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Administradora de riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Angela María Cruz Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para fundamentar su fallo, formuló, entre otras, las siguientes estimaciones:

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, entre otras, por no desarrollar los medios propuestos ni el fundamento en el que se justifica las violaciones que manifiesta fueron cometidas en su perjuicio en dicha sentencia;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...” [...]

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que fundamenta su recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario y laboral [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que del examen del recurso apoderado se determina que el mismo hace copia de principios y varios artículos de la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del Reglamento de Riesgos Laborales y del Código de Trabajo, sin indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos en el contenido de la sentencia impugnada se desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición ponderable que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido violada la ley;

Considerando que en ausencia de las menciones ya señaladas procede acoger el medio de inadmisión de que se trata, sin necesidad de examinar los medios propuestos del recurso.

3. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

La demanda en suspensión contra la aludida sentencia núm. 649, fue interpuesta por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015).

Esta demanda fue notificada al demandado, señor Juan Tomás Ortega Lora, mediante Acto núm. 053/2015, instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez (alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago) el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

4. Hechos y argumentos de la parte demandante en suspensión

La demandante en suspensión, Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 649, en virtud de los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-07-2015-0031, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) contra la Sentencia núm. 649, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. [...] la parte recurrida precisa en su Memorial de defensa de Casación contra la Sentencia emitida por la Corte de Apelación de Trabajo de Santiago, que recibió de manos de su empleador, demandado principal, los valores a que fue condenado por dicha corte laboral [...], quedando liberado dicho demandado principal, y por vía de consecuencia, liberada también la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) como demandada solidaria (Arts. 1197 y 1200 Código Civil).
- b. [...] como podrán observar HONORABLE MAGISTRADO, es la intención del trabajador COBRAR el mismo crédito dos veces, siendo esto considerado un enriquecimiento ilícito, por dicho crédito haber sido pagado por la empresa demandada y deudora principal.
- c. [...] al dictar sus sentencias, tanto la Honorable Corte de Trabajo de Santiago, como la Honorable Suprema Corte de Justicia no observaron que al momento de indemnizar al trabajador, toda Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y la Administradora de Riesgos Laborales SALUD SEGURO, DEL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES no está exenta de ello, están sujetas al Salario del Trabajador, en el caso de la especie, al momento de ocurrir el accidente, el señor JUAN THOMAS ORTEGA LORA percibía según su empleador, un salario de SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (RD\$680.00).
- d. [...] tanto las sentencia dictada por la Honorable Corte de Trabajo de Santiago, como la dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, son violatorias a las disposiciones de los artículos 192, 195, y 196 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.
- e. [...] al dictar sus respectivas sentencias, tanto la Honorable Corte de Trabajo de Santiago, como la Honorable Suprema Corte de Justicia violan las disposiciones de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 178 y 188, que facultan a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES para conocer en primer grado y de manera administrativa conflictos e incongruencias suscitados entre los afiliados y las ARL.

f. [...] procede en el presente ORDENAR la suspensión de la ejecución de la sentencia de marra, toda vez que el crédito quedó prescrito, con el pago del crédito a que hace alusión dicha decisión judicial, por parte de las empresas DOMINICAN KNITS I y M. GROUP, S.A.

5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión

El demandado en suspensión, señor Juan Tomás Ortega Lora, depositó su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), y pretende que se rechace la aludida demanda en suspensión, en virtud de los siguientes argumentos:

a. [e]n lo que concierne a su solicitud de suspensión de ejecución de sentencia definitiva e irrevocable, plantea la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura que no tiene que pagar por los daños causados al trabajador asegurado porque ya las empleadoras le pagaron, sin embargo, dicho planteamiento, además de escapar a la competencia de este tribunal, carece de sustento, pues la Sentencia de la Corte de Trabajo de Santiago [...] condenó a las empleadoras y a la hoy recurrente a pagar la suma de RD\$1,600,000.00 en provecho del recurrido Juan Tomás Ortega Lora, condenación que a la fecha solamente has ido atacada por las empleadoras con respecto de su parte, lo cual es expresado claramente por el recurrido en su recurso de casación, lo cual no implica en modo alguno descargo en provecho de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, la cual además de no cumplir con el pago de las condenaciones, no le ha facilitado la prótesis al recurrido, quien continua tratando de ganarse la vida con una mano incompleta honorables magistrados.

Expediente núm. TC-07-2015-0031, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) contra la Sentencia núm. 649, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. [e]sa es la dura y cruda realidad de este expediente... negligencia e ineptitud de parte de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura que continúa lesionando gravemente al recurrido, razón por la cual objetamos contundentemente la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia que nos ocupa, por improcedente y carente de todo criterio jurídico, razón y justicia.

c. [l]a Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura no depositó elemento de prueba alguno que demostrara a la corte a quo ni a la Suprema Corte de Justicia que ella estuviese libre de falta con respecto del trabajador lesionado, sino que simplemente se limitó, como ahora se limita a decir que cumplió con sus obligaciones.

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad obran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 649, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).
2. Fotocopia del Acto núm. 100/2015, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu (alguacil de estrados de la Primera Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago) el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), a requerimiento del señor Juan Tomás Ortega Lora, que notifica a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura la Sentencia núm. 649, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).
3. Fotocopia del Acto núm. 053/2015, instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez (alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del

Expediente núm. TC-07-2015-0031, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) contra la Sentencia núm. 649, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Santiago) el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), a requerimiento de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, que notifica al señor Juan Tomás Ortega Lora el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En reclamo de indemnización por daños morales y materiales generados a causa de un accidente laboral, el señor Juan Tomás Ortega Lora procedió a demandar a las empresas Dominican Knits, S.A., y M. Group, S.A., así como a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS). La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, que resultó apoderada del proceso y rechazó la indicada demanda.

Esta decisión fue apelada ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que —mediante la Sentencia núm. 2010-13, del veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013) — optó por admitir el recurso de apelación y acoger parcialmente el fondo, condenando de manera principal a las empresas Dominican Knits, S.A. y M. Group, S.A. al pago de una indemnización de \$800,000.00 a favor del apelante; y de manera solidaria a la Administradora de Riesgos Laborales (ARLSS).

La ARLSS interpuso entonces un recurso de casación contra este último fallo, que fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 649, del diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014). Inconforme con esta decisión, dicha entidad sometió un recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional respecto a la misma, al tiempo de presentar por acto separado la demanda en suspensión de ejecutoriedad que hoy nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda de suspensión de ejecutoriedad de sentencia

Con motivo de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la demandante solicita la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 649, que dictó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014). Esta decisión, según expresamos previamente, se limitó a declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) contra la Sentencia núm. 2010-13, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), otorgándole en consecuencia a esta última la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En su demanda en suspensión, la demandante solicita que el Tribunal Constitucional ordene esta medida hasta tanto decida la suerte del recurso de revisión constitucional que ella sometió contra la mencionada sentencia núm. 649, arguyendo esencialmente que este fallo incurrió en violación de ciertas disposiciones de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, del nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001).¹

c. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de ejecutoriedad de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

d. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de las sentencias firmes objeto de recursos de revisión constitucional, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada.² En este sentido, en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre, esta sede dictaminó que “[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

¹ En concreto, la demandante en suspensión alega lo siguiente: «[...] tanto las sentencias dictadas por la Honorable Corte de Trabajo de Santiago, como la dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, son violatorias a las disposiciones de los artículos 192, 195, y 196 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.»

² TC/0040/12, del diecisiete (17) de abril.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión de ejecutoriedad de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso asimismo en su Sentencia TC/0063/13, de, diecisiete (17) de abril, lo que se transcribe a continuación:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

De ahí que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0243/14, del (6) de octubre, haya determinado que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica “[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.”

f. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia se asentó el siguiente criterio: “[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal”.

Así, pues, en línea con lo dispuesto en nuestra Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto, estimamos que “[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...];” y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, “[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia”.

Expediente núm. TC-07-2015-0031, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) contra la Sentencia núm. 649, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En el presente caso, sin embargo, en relación con la procedencia de la suspensión, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) se limita a establecer en su demanda que dicha medida debe ser ordenada por este tribunal, “[...] toda vez que el crédito quedó prescrito, con el pago del crédito a que hace alusión dicha decisión judicial, por parte de las empresas DOMINICAN KNITS I y M. GROUP, S.A.” O sea, que la indicada entidad solicita la suspensión de la Sentencia núm. 649, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para evitar que se ejecute en su perjuicio la Sentencia núm. 2010-13, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y que, en consecuencia, tenga que pagar condenaciones monetarias a favor del señor Juan Tomás Ortega Lora. En efecto, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) no enuncia en su demanda ningún otro presunto daño que pudiera sufrir producto de la ejecución de la Sentencia núm. 2010-13, ni aporta prueba alguna cuya valoración permita que este tribunal pueda deducir tal perjuicio.

h. En este orden, el Tribunal Constitucional observa que la ejecución de la Sentencia núm. 2010-13, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago —que se pretende impedir con la suspensión de la Sentencia núm. 649, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia— solo implicaría que la demandante se vea obligada a pagar sumas de dinero, lo cual únicamente podría traducirse en un daño meramente económico.

Es de recordar, empero, que en la jurisprudencia atinente a casos análogos a la especie —en los que se ha solicitado la suspensión de decisiones firmes con base en razones estrictamente monetarias— este colegiado ha reiterado el siguiente criterio:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas³.

i. En igual sentido, a partir de nuestra Sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre hemos venido reafirmando el razonamiento que se transcribe a continuación:

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

j. En este contexto, y en coherencia con nuestra jurisprudencia constante al tenor⁴, estimamos que la solicitud de suspensión de la especie debe ser rechazada, pues por efecto de la Sentencia núm. 649, que se pretende suspender se ejecutaría la Decisión núm. 2010-13, que no coloca al demandante en riesgo de sufrir algún daño irreparable.

³ Entre otras decisiones, véanse: TC/0040/12, del trece (13) de septiembre, TC/0106/14, del diez (10) de junio y TC/0068/15, del treinta (30) de marzo.

⁴ Entre otras decisiones, véanse: TC/0058/12, del dos (2) de noviembre, TC/0046/13, del tres (3) de abril y TC/0326/14, del veintidós (22) de diciembre.

Expediente núm. TC-07-2015-0031, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) contra la Sentencia núm. 649, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. El Tribunal Constitucional entiende, por tanto, que la demanda en suspensión que nos ocupa carece de mérito, puesto que el eventual daño que en perjuicio de la demandante produciría la ejecución de la Sentencia núm. 2010-13 de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago —por su naturaleza meramente económica— podría ser reparado con la restitución de la cantidad monetaria y los intereses que correspondan, en caso de que la referida sentencia sea revocada.

l. A la luz de los razonamientos precedentes, este colegiado considera que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) contra la Sentencia núm. 649, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre del dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, entidad Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), así como a la parte demandada, señor Juan Tomás Ortega Lora.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario